

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

REF. 2018 - 239

Los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto, presentan objeción a la partición presentada en este caso.

El abogado del heredero ERNESTO BELEÑO RONCANCIO, fundamenta su incidente en que en el trabajo de partición se indicó que el avalúo catastral de todo el inmueble para el año 2017 es de \$69.624.000, el cual aumentado en un 50% de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso es de \$34.812.000, para un total de \$103.436.000. De lo transcrito se aprecia el error matemático mayúsculo del partidor, dado que la suma real de los valores descritos arroja un valor total de \$104.436.000, siendo por consiguiente el valor del inmueble y activo bruto \$52.218.000 y no como erradamente consignó el partidor \$51.218.000.

Por su parte, el abogado de los demás herederos, indica que debe aclararse en la partición el por qué a todos y cada uno de los herederos se les adjudica la suma de \$7.316.857,14, sumas equivalentes al 7.14% del acervo hereditario para cada uno de los siete herederos y a los herederos MYRIAM BELEÑO RONCANCIO Y ERNESTO BELEÑO RONCANCIO se les adjudica el 7:15% para cada uno. Además no concuerdan las cantidades de dinero señaladas como valor del inmueble en letras y números, en letras se dice ciento tres millones cuatrocientos treinta y seis pesos y en número \$103.436.000.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, establecen las reglas que deben observarse en la partición, sobre todo cuando el trabajo de partición lo elabora un auxiliar de la justicia.

El artículo 1394 del CC establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7ª y 8ª dispone: **“En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible”...** **“la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”.**

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son

precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa, en el inventario y avalúo presentado en audiencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se relacionó como partida única el 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40316944, avaluado en la suma de **\$51.218.000.**

Lo primero que advierte el despacho es que al partidor, no le es dable cambiar los avalúos de los bienes, pues debe atenerse a los que se encuentran debidamente aprobados en el proceso, en este caso como ya lo indicó el despacho el avalúo de la única partida inventariada es \$51.218.000, suma que tuvo en cuenta el partidor para hacer las adjudicaciones a los herederos.

En cuanto a la objeción formulada por los demás herederos, encuentra el despacho que la misma está llamada a prosperar, por cuanto el partidor a cinco herederos le adjudica el 7.14% del porcentaje que le corresponde a la causante de la única partida inventariada y a los dos restantes le asigna el 7.15%, resultando en estas condiciones una desigualdad y un desequilibrio en las distribuciones realizadas, debiendo el auxiliar de la justicia asignar a cada heredero el 7,14285714% que es lo que le corresponde por concepto de herencia. Además, se observa en algunos apartes de la partición que la misma no es clara, porque menciona el valor total del inmueble indicando en letras una suma y en número otra, por lo que también por esta razón se ordenará refaccionar el trabajo de partición, con el fin que el partidor tenga en cuenta solamente que lo incluido en este asunto es el 50% del inmueble y el avalúo que se le dio a dicho porcentaje, sin que sea necesario mencionar el valor total del bien, pues esto puede prestarse para confusiones.

En estas condiciones, se declarara no probada la objeción planteada por el heredero ERNESTO BELEÑO RONCANCIO y probada la objeción planteada por los demás herederos, por tanto se ordenará al auxiliar de la justicia que rehaga la partición teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

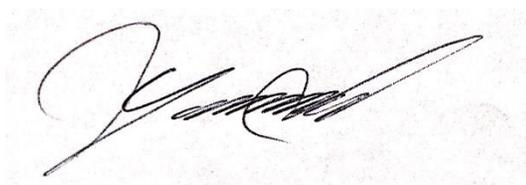
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción planteada por el heredero ERNESTO BELEÑO RONCANCIO.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción presentada en este asunto por los demás herederos.

TERCERO: Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede al partidor un término de 10 días, a fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Cítesele mediante marconi.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored rectangular background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm